

LEY MARCO REGIONAL LEY DE CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto:

- a) La prevención, control y sanción del contrabando transfronterizo, incluyendo las medidas para desincentivar la comisión de esta actividad ilícita, a fin de proteger los intereses nacionales y financieros del Estado, las condiciones sanitarias y de seguridad de la población, los derechos de los consumidores, así como evitar la competencia desleal a la industria y al comercio regional.
- b) Impulsar el fortalecimiento de la capacidad institucional brindando las herramientas para que las autoridades correspondientes puedan investigar, vigilar, controlar y castigar el contrabando transfronterizo; y,
- c) Fomentar la cooperación internacional y regional en la prevención, control y sanción del contrabando transfronterizo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La presente Ley se aplicará a los delitos de contrabando transfronterizo, cuando hubieren sido cometidos:

- a) Total o parcialmente en el territorio nacional o en los lugares sometidos a su jurisdicción;

- b) Por una persona cuya extradición se niega por razón de su nacionalidad;
- c) Por un nacional en el territorio de otro Estado; y,
- d) En territorio extranjero, contra las leyes aduaneras nacionales, la seguridad nacional o contra los bienes jurídicos de un nacional.

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3.- En la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Legalidad material:** nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieran sido previstas de manera inequívoca como delito por la legislación vigente;
- b) **Legalidad procedimental:** el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previo previsto por esta ley;
- c) **Irretroactividad:** la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la presente ley, a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, a menos que las disposiciones de la misma, resulten más favorables al supuesto infractor que las vigentes al momento de la comisión de la infracción;
- d) **Tipicidad:** únicamente constituyen delitos sancionables por la presente ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales por la misma y a las que se les hubiera asignado su respectiva sanción. En virtud de este principio, queda terminantemente prohibido aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma;
- e) **Non bis in ídem:** nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma causa, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, hecho y fundamento;

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, se utilizarán las definiciones establecidas en las leyes aduaneras, en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en su Reglamento, vigentes a la fecha de comisión del delito de contrabando transfronterizo.

CAPÍTULO III

CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO Y SUS MODALIDADES

CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

Art. 5.- Constituye contrabando transfronterizo la introducción al territorio nacional o la extracción de este, de bienes o mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, por lugares no habilitados legalmente, o su ocultamiento, simulación o sustracción de la intervención y control aduanero, sanitario o de cualquier otra índole, aunque ello no cause perjuicio al fisco, siempre que el valor de los mismos sea igual o superior a cien mil pesos centroamericanos.

También se considerará contrabando transfronterizo, aunque el valor de los bienes o mercancías sea inferior al valor indicado en el inciso anterior, cuando:

- a) Se tratare de productos estancados, de importación o exportación prohibidas, o de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes para cuya importación o exportación se requiera autorización con base en una ley especial, incluyendo bienes del patrimonio nacional, cultural o natural o especímenes de fauna y flora protegidas, sus partes y productos.
- b) Se cometiere por dos personas o más, o el agente integrase una organización destinada al contrabando.

- c) Se tratare de delito continuado y la suma del valor de los objetos de contrabando en cada ocasión sea igual o superior al límite establecido en este artículo.

La legalización de las mercancías o el sometimiento de las mismas a un régimen aduanero con posterioridad a la comisión de la conducta, no extingue la acción penal.

MODALIDADES DE CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

Art. 6.- Son modalidades de contrabando transfronterizo, las siguientes:

- I. La realización de operaciones de comercio, tenencia o circulación de bienes o mercancías sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.
- II. La puesta a disposición al público de mercancías en tránsito, con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero.
- III. El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes.
- IV. La internación o extracción de mercancías ocultándolas en un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, o en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero.
- V. La sustracción, disposición o consumo de mercancías procedentes de depósitos de aduanas y depósitos temporales, sean estos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, o zonas del territorio nacional que disfrutan de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes.

- VI. El lanzamiento al territorio del país o a su mar territorial, de mercancías extranjeras con el objeto de utilizarlas evadiendo a la autoridad aduanera.
- VII. La violación de precintos, sellos, puertas, envases, unidad de carga y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país.
- VIII. Cualquier otra forma de ocultación de mercancías al tiempo de ser introducidas o sacadas del territorio aduanero nacional, o durante las operaciones de registro o el acto de aforo.
- IX. El propietario, en su caso, o la persona que a título de arrendatario, usufructuario u otro, ejerce el dominio del inmueble en el que las autoridades competentes encuentren mercancías ingresadas al territorio nacional, provenientes del incumplimiento del tránsito o traslado declarado conforme el respectivo régimen legal aduanero.
- X. Cuando con motivo de un tránsito internacional o traslado de mercancías en el territorio nacional, no se cumpla con el arribo o ingreso a los destinos declarados y previamente autorizados por la autoridad aduanera, en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Si el propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito aduanero declarado y autorizado, de una aduana de entrada a otra aduana de salida, no lo haga por la ruta o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito aduanero dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no se presente para egresar la

mercancía en la aduana de salida que declaró al ingresar al territorio nacional.

- b) Si el propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor de vehículo, que realizando un tránsito o traslado aduanero declarado y autorizado, hacia o desde zonas francas, almacenes fiscales o depósitos aduaneros, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito o traslado aduanero, dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no ingrese la mercancía en el almacén fiscal o depósito aduanero, que consignó al ingresar al territorio nacional; o que habiendo declarado que la mercancía ingresada a territorio nacional se procesaría en zona franca, viola el régimen legal correspondiente.
- c) Si el Agente Aduanero que intervenga y actúe en la elaboración, presentación y liquidación de la póliza de importación, formulario aduanero, o de otros documentos necesarios para la autorización del tránsito o traslado de las mercancías, cuando éstas se lleven a otro destino, omita informar a la Administración Tributaria que el tránsito o traslado no se realizó, o no se cumplió, conforme a los destinos que fueron declarados y que autorizó la autoridad aduanera.
- d) Si el representante legal del almacén fiscal o depósito aduanero, que habiendo emitido carta de aceptación para la recepción de las mercancías bajo el régimen aduanero que corresponda, haya comunicado a la autoridad aduanera su compromiso de prestar este servicio; y, al no concretarse el mismo, omita comunicarlo a dicha autoridad.

Cuando la autorización, la comunicación a la autoridad y la omisión de informarle que no se concretó la prestación de servicio, se imputen a un

empleado, el representante legal y su representada, serán solidariamente responsables.

CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO TÉCNICO

Art. 7.- Se considera contrabando transfronterizo técnico la omisión, alteración o consignación de información falsa en la declaración de importación o de exportación de mercancía o en la factura de nacionalización o de exportación de mercancía; la utilización de documentos de soporte alterados, falsos o con información falsa, alterada u omitida ante la administración aduanera; la falsificación o alteración de etiquetas, códigos, marcas, descripciones o números seriales de la mercancía importada o exportada, así como la utilización de tales alteraciones o falsificaciones, con el propósito de dotar de apariencia de veracidad a una declaración de importación o de exportación, o de una factura de nacionalización o de exportación, especialmente en lo que se refiere a los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen, a fin de obtener la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos o de otros cargos.

CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO DE COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

Art. 8.- Cometerá el delito de contrabando transfronterizo de combustible, hidrocarburos o sus derivados quien en cantidad superior a los cuarenta galones introduzca los mismos al territorio nacional, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero.

FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

Art. 9.- Se considera que comete favorecimiento y facilitación del contrabando transfronterizo quien poseyere, tuviere, transportare, embarcare o desembarcare, almacenare, ocultare, distribuyere, comercializare o enajenare bienes objeto de contrabando transfronterizo, o el que destinare o adecuaré bien mueble o inmueble con el fin de poseer, tener, transportar, almacenar, ocultar, distribuir, comercializar

o enajenar bienes objeto de contrabando transfronterizo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en esta ley.

CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DELITOS.

Art. 10.- El funcionario, empleado público, municipal o aduanero, autoridad pública o agente de autoridad que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley y no la denunciaren, serán sancionados conforme el Código Penal.

CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO AGRAVADO

Art. 11.- Sin perjuicio de las agravantes establecidas por el Código Penal, se considerará contrabando transfronterizo agravado cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si el infractor fuere propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional y la infracción se cometiere haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas.
- b) Si interviniere en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- c) Si la infracción estuviere vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.
- d) Si se perpetrare, facilitare o evitare su descubrimiento, mediante el empleo de violencia, amenaza o intimidación.
- e) Si fuere cometido por dos personas o más, o el agente integrase una organización destinada al contrabando.

- f) Si se hiciere figurar como destinatarias en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.
- g) Si se participare en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión del delito de contrabando aduanero.
- h) Si el sujeto activo disfrutare de privilegios aduaneros bajo la normativa vigente.

La concurrencia de alguna de las circunstancias antes enunciadas, elevará en una tercera parte la pena que corresponde al delito.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Art. 12.- Sin perjuicio de las atenuantes establecidas por el Código Penal, se considerarán además las siguientes:

- a) La confesión de las actividades delictivas en las que haya participado y la consecuente aportación u obtención de pruebas.
- b) La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos, atenuar sus efectos, en el aporte de pruebas, o en la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de los delitos que regula la presente ley.
- c) La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.

CAPÍTULO IV

SANCIONES, MEDIDAS ACCESORIAS Y PRECAUTORIAS

DELITO CONSUMADO

Art. 13.- Los autores, coautores, autores mediatos e instigadores de los delitos de contrabando transfronterizo establecidos por esta ley, serán condenados con prisión de seis a diez años y responderán por lo defraudado al fisco con su propio patrimonio. Si concurriese alguna de las circunstancias atenuantes, se reducirá la pena hasta la mitad del máximo establecido.

En los casos de contrabando transfronterizo agravado, la pena será de diez a catorce años de prisión.

Los que cometan el delito de favorecimiento y facilitación del contrabando transfronterizo serán sancionados con prisión de cuatro a seis años.

ACTOS PREPARATORIOS

Art. 14.- La proposición o conspiración para cometer el delito de contrabando transfronterizo será sancionadas respectivamente, con pena de prisión de dos a cuatro años.

Cuando la proposición o conspiración de cualquiera de los delitos establecidos por esta ley, sea cometido por un funcionario o empleado público, la sanción será de cuatro a seis años.

TENTATIVA

Art. 15.- En los delitos establecidos por la presente ley, la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado.

CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES

Art. 16.- La pena aplicable a los cómplices y encubridores de este delito se regirá por lo establecido en el Código Penal.

MULTA

Art. 17.- En todos los casos establecidos en esta ley, se aplicará además, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando.

INHABILITACIÓN ESPECIAL

Art. 18.- Además de las penas privativas de libertad y multas correspondientes, en los delitos contemplados en esta Ley, se aplicará a los funcionarios, empleados públicos, municipales o aduaneros, autoridades públicas, agentes de autoridad o auxiliares aduaneros, agentes de aduanas y transportistas que participaren, bajo cualquier concepto, la inhabilitación especial para ejercer esos cargos o funciones por un período equivalente al doble de la pena de prisión.

LAVADO DE ACTIVOS

Art. 19.- Se incorporan como conductas constitutivas de lavado de activos, los delitos establecidos en la presente ley.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Art. 20.- Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando a una persona jurídica o lo hayan cometido personeros, administradores, gerentes o empleados de ella, además de las penas que sean impuestas a cada uno por su participación en los hechos punibles, se impondrá, en la vía correspondiente, una sanción administrativa consistente en multa de tres a cinco veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto del contrabando.

Asimismo, la autoridad competente podrá disponer que la empresa no disfrute de incentivos aduaneros ni de beneficios económicos aduaneros por un plazo de uno a diez años.

Si el hecho es cometido por los accionistas, personeros, administradores, gerentes o apoderados que ejercen la representación legal de la persona jurídica, o bien por uno de sus empleados, y aquellos consienten su actuar por acción u omisión en

forma dolosa, sin que medie caso fortuito ni fuerza mayor, la autoridad judicial le impondrá a la persona jurídica una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la actividad auxiliar aduanera, por un plazo de uno a diez años. Las personas jurídicas responderán solidariamente por las acciones u omisiones que sus representantes realicen en el cumplimiento de sus funciones.

Cuando el hecho fuere cometido por un directivo o empleado de una persona jurídica, en beneficio de esta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido estos, y en caso de reincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

MONTO DE LOS TRIBUTOS EVADIDOS

Art. 21.- La autoridad aduanera informará, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa, la determinación de tributos, intereses y avalúos correspondientes a las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, según la legislación vigente, a fin de establecer el tipo de infracción, así como su pena y demás conceptos para la aplicación de esta ley.

DECOMISO Y SECUESTRO DE BIENES

Art. 22.- Las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos que fueren objeto de contrabando o se hubieren utilizado para cometerlo, permanecerán depositados en poder de las autoridades aduaneras, a la orden de la autoridad judicial que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos y sólo podrá devolverse al consignatario o importador por el juez competente, cuando se hubiere dictado y quede firme la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo.

Cualquier autoridad que incaute las mercancías, bienes o artículos, enviará los mismos a la autoridad aduanera más próxima.

En el caso de mercancías de importación o exportación prohibidas procederá además el secuestro de las mismas, debiendo ser puestas a la orden de la autoridad que determine la ley especial que corresponda.

El medio de transporte que hubiere sido utilizado de alguna manera o en el que se encuentran las mercancías objeto del contrabando; o, cuando hubiere sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías, será también objeto de secuestro y decomiso.

En ningún caso, las mercancías que no hubieran sido legalmente importadas al país, podrán ser objeto de depósito judicial a favor de otra persona o institución que no sea la aduana. Esta prohibición aplica en cualquier proceso en que mercancías extranjeras hubieran sido objeto de delito.

DISPOSICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE CONTRABANDO

Art. 23.- Cuando lo exija la naturaleza perecedera o de fácil deterioro o descomposición de las mercancías, bienes o artículos objeto del delito de contrabando transfronterizo, y previo dictamen de la autoridad competente que indique que su consumo no implica un riesgo inminente para la salud pública o la sanidad vegetal o animal, podrán ser enajenadas por la autoridad aduanera, con autorización del juez competente, utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.

En caso de sobreseimiento definitivo, el propietario de la mercancía tendrá derecho a obtener en calidad de compensación, la suma total que se hubiera percibido en concepto de precio de adjudicación al momento de su remate.

En el caso de mercancías que no sean aptas para el consumo humano o impliquen un peligro inminente para la salubridad pública o para la salud animal o vegetal, la autoridad aduanera, previo dictamen favorable de las autoridades competentes, procederá a su destrucción, sin ninguna responsabilidad para el Estado, solicitando previamente la presencia del Ministerio Público y del juez competente para lo cual se establece un plazo de hasta cinco días contados a partir de efectuada la solicitud. Si

transcurrido dicho plazo no se presenta el Ministerio Público o el juez competente, la autoridad aduanera podrá efectuar la destrucción, sin responsabilidad de su parte, dejando constancia en acta de la descripción de la mercancía destruida.

En los casos antes mencionados, el acta de adjudicación o de destrucción, constituirá prueba suficiente de la preexistencia de la mercancía objeto del delito, a los efectos de las valoraciones y consideraciones que sobre el particular deban hacerse en la vía judicial o administrativa.

Una vez que quede firme la sentencia condenatoria, se pondrán a disposición de la autoridad aduanera, las mercancías, bienes, artículos, vehículos o instrumentos decomisados. Si se tratare de armamento, drogas, medicamentos o bienes que por otras leyes tuvieren un destino especial, la autoridad aduanera observará lo dispuesto en ellas.

La autoridad aduanera deberá vender en pública subasta las mercancías, bienes, artículos o instrumentos objeto de comiso a que se refiere la sentencia. Dicha institución deberá destruir las mercancías, bienes, artículos o instrumentos objeto de comiso que debido a su estado o condición no pudieren ser subastadas.

EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 24.- Por medio de la presente ley, se establecerán las acciones jurisdiccionales necesarias para aplicar las medidas sobre extinción de dominio de aquellos bienes que provengan directa o indirectamente del delito de contrabando transfronterizo.

EXCUSA ABSOLUTORIA

Art. 25.- Si alguno de los imputados en cualquier estado del proceso, paga al fisco los derechos e impuestos evadidos más una multa equivalente al trescientos por ciento del valor en aduanas de las mercancías, la pena impuesta será atenuada en una tercera parte de la pena mínima establecida para el delito de contrabando. El beneficio que establece este inciso no será aplicable en caso de reincidencia en la comisión de este delito.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

RECOMPENSAS A DENUNCIANTES

Art. 26.- Los particulares que denunciaren e hicieren posible el descubrimiento de cualquiera de los delitos que regula la presente ley, tendrán derecho a una gratificación por parte del Estado, equivalente al veinticinco por ciento del valor de la venta en pública subasta de las mercancías.

Se consideran particulares todas las personas naturales que no tienen un vínculo laboral con el Estado ni con las instituciones públicas autónomas. No obstante lo antes dispuesto, los auxiliares de la función pública aduanera que se encuentran en la obligación de denunciar los ilícitos de los cuales tuvieren conocimiento, no tendrán derecho a la gratificación antes mencionada.

Las gratificaciones se harán efectivas hasta que se hubiera percibido el precio de adjudicación.

Si una denuncia resultare falsa, el denunciante quedará sujeto a las responsabilidades del Código Penal.

Se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ministerio de Hacienda para que determine el procedimiento para hacer efectivo el pago de la gratificación a que se refiere este artículo.

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y SANCIÓN DEL CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

Art. 27.- Créase el Comité Interinstitucional para la Prevención, Combate y Sanción del Contrabando Transfronterizo, el cual estará integrado por: *(cada país indicará las instituciones que correspondan)*.

Entre las funciones de este Comité se encuentran:

- a) Servir de instancia de comunicación y consulta permanente, intercambio de información relacionada con los modus operandi y la identificación de aquellas organizaciones criminales que utilizan el territorio nacional y regional para la comisión del contrabando transfronterizo.
- b) Planificar y ejecutar, de manera coordinada y sostenida, controles terrestres, marítimos y aéreos.
- c) Propiciar el intercambio expedito, oportuno y en tiempo real de información para un control y vigilancia eficaz de las fronteras y aduanas.
- d) Armonizar, en la medida de lo posible, las instrucciones dadas a los servicios responsables de control fronterizo, aduanal y policial.
- e) Fomentar la formación y actualización de conocimientos uniformes para el personal destinado a los controles en fronteras y en aduanas.
- f) Promover el intercambio de funcionarios de enlace.

ESTRATEGIA INTEGRAL PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO TRANSFRONTERIZO

Art. 28.- Las autoridades que integran el Comité Interinstitucional contra el Contrabando adoptarán una Estrategia Integral para prevenir, combatir y sancionar el contrabando transfronterizo, cuyos elementos a considerar son los siguientes:

- a) Elaboración de diagnósticos relativos a las causas, modalidades y particularidades regionales, aplicando métodos uniformes de recopilación de datos comparables, sobre todo en relación a las rutas del contrabando transfronterizo y organizaciones que se dedican al mismo;
- b) Fortalecimiento de las acciones para la investigación, judicialización y sanción de este delito;

- c) Cooperación internacional y regional en la lucha contra el contrabando transfronterizo, alentando el intercambio de información actualizada, mediante una plataforma tecnológica segura;
- d) Establecimiento de mecanismos para facilitar la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión del delito de contrabando transfronterizo y políticas de recompensas o de denuncias reservadas.

La Estrategia Integral contra el contrabando transfronterizo deberá incluir metas e indicadores, en términos de montos de lo recuperado, detenidos y condenados, organizaciones criminales desmanteladas, a fin de medir periódicamente la eficacia de los objetivos planteados.

CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA

Art. 29.- Las autoridades que integran el Comité Interinstitucional contra el Contrabando Transfronterizo organizarán de forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a las autoridades judiciales, fiscales, aduaneras y policiales sobre las modalidades en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con el contrabando, así como brindar las herramientas de investigación y judicialización.

BASES DE DATOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Art. 30.- Las autoridades que integran el Comité Interinstitucional contra el Contrabando Transfronterizo realizarán las acciones y medidas necesarias para recolectar, procesar y analizar la información relativa a las causas, características y dimensiones de este delito, lo cual servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, así como para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Integral.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Art. 31.- Las autoridades nacionales competentes deberán formalizar acuerdos con las autoridades de otros países afectados por el contrabando transfronterizo, a efecto de

comunicarse mutuamente la información relevante en esta materia, así como para propender a una mayor cooperación fiscal, bancaria, comercial y aduanal mediante los mecanismos que se estimen más adecuados en la lucha contra el contrabando.

CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN

Art. 32.- En el marco de la Estrategia Integral contra el Contrabando Transfronterizo se llevarán a cabo programas y campañas de sensibilización relativos a los efectos que tiene este delito para la economía y la sociedad en general, la pérdida de empleos, los riesgos para la salud y la disminución de los recursos para la inversión gubernamental en programas sociales, entre otros.

REFORMA CURRICULAR

Art. 33.- Se realizarán las acciones necesarias para integrar en los planes de estudio a nivel de educación básica, media y superior, el fenómeno del contrabando transfronterizo y sus efectos para la economía y la sociedad, así como su relación con la ética y los valores.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 34.- La introducción al territorio nacional o la extracción de este, de bienes o mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, por lugares no habilitados legalmente, o su ocultamiento, simulación o sustracción de la intervención y control aduanero, sanitario o de cualquier otra índole, aunque ello no cause perjuicio al fisco, siempre que el valor de los mismos sea inferior a cien mil pesos centroamericanos, estará sujeto al régimen de las faltas o infracciones administrativas, según proceda.

COMPETENCIA

Art. 35.- Serán competentes para conocer de los delitos estipulados en la presente ley, los juzgados y tribunales ordinarios en materia penal o los tribunales especializados

contra el crimen organizado o de alto impacto, salvo que se establezca una jurisdicción especializada en materia penal tributaria.

Cuando se desconozca el lugar de introducción de las mercancías objeto de contrabando serán competentes para conocer de estos delitos, las autoridades judiciales del lugar donde se hayan decomisado las mercancías o, en su defecto, los tribunales de la ciudad capital.

CONTROL LEGISLATIVO

Art. 36.- El Comité Interinstitucional contra el Contrabando Transfronterizo informará periódicamente a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión correspondiente, los avances que se presenten en la prevención, investigación y sanción del contrabando, especialmente los montos de lo incautado, así como las dificultades y problemas que surjan, a fin de evaluar las necesidades de adecuación y modernización del marco jurídico.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 37.- En todo lo que no esté dispuesto expresamente en esta ley, el juzgamiento de los delitos tipificados por la misma, se regirá por las reglas generales y principios del Código Penal y del Código Procesal Penal.

RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE

Art. 38.- En el caso de los ilícitos establecidos por esta Ley, se aplicará el régimen tributario vigente, a la fecha del decomiso preventivo de las mercancías o bienes, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión, o a la fecha en que se descubra el delito penal aduanero, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni pueda determinarse la fecha de comisión.